

Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción con las siguientes modificaciones:

- a) En el motivo Séptimo se elimina el párrafo final.
- b) Se suprimen los fundamentos Undécimo al Décimo séptimo, inclusive.

**Y se tienen en su lugar y además presente:**

**Primero:** Que la falta de precisión en relación al sitio del suceso carece de relevancia jurídica por cuanto en todas las declaraciones del proceso penal acompañadas a esta causa el demandante afirmó estar en Avenida Vicuña Mackenna cerca de Plaza Italia, o bien a metros de la intersección con calle Arturo Burhle, siendo coincidente el día de los hechos, la hora y la circunstancia de encontrarse participando de una manifestación -en el denominado estallido social-, lo que no ha sido desconocido por el demandado. Lo anterior, no se altera por la confusa declaración entregada por el actor en la Posta Central el 2 de noviembre de 2019, por cuanto ya el día 8 del mismo mes y año, éste precisa y aclara su relato y sus dichos se mantienen en las declaraciones posteriores, siendo coincidentes con el relato contenido en la querrela presentada ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, los que reiteran en la demanda de autos, es decir se observa congruencia con los hechos que justifican la pretensión.

**Segundo:** Que en el informe Policial de 21 febrero de 2022, la Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos, agregado a la causa penal en la cual se investigan estos hechos, se deja constancia del actuar policial desplegado por Carabineros de Chile en el sector aledaño a Plaza Italia, indicando que entre las 18:00 y las 20:00 horas, según registro de funcionarios que individualiza, efectivamente las fuerzas de orden adoptaron un procedimiento *“en la intersección que se desarrollaron los hechos investigados, haciendo uso, en primera instancia de 15 cartuchos Cal. 37 Mm, 02 granadas de humo y 03 granadas de mano y en su segundo párrafo, se registra el uso de 10 cartuchos Cal.12, posta de goma, 02 granadas de mano y 01 mk-9”* y que *“Adicionalmente, se observa Acta circunstanciada en actos de servicio, que informa el uso de la*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQMXXQDCDR

*cantidad de 15 unidades de cartuchos CS S/MUKTIPES C/37 mm GL 203/L CONDOR*". Lo anterior permite afirmar que en el radio urbano en que el actor sitúa la agresión, personal de Carabineros realizó procedimientos e intervenciones para controlar el orden público y en ellos se usaron armas del tipo escopeta antidisturbios.

También obra en autos Informe Policial de 27 de octubre de 2022, en el cual se transcribe lo declarado por Alejandro Villagrán, mediante correo electrónico, fotógrafo de profesión, quien expone que el día de los hechos se encontraba en el lugar sacando fotografías y pudo observar cuando el actor lanzó una piedra al carro policial, agregando que un Carabinero que transitaba a pie le dispara a quema ropa, a una distancia aproximada de 5 metros, hiriendo al demandante, sin prestarle asistencia; refiere tener una imagen del joven ya herido y un video donde le están prestando primeros auxilios. En el mismo documento se agregan los resultados del peritaje realizado por la profesional, perita dibujante y planimetrísta doña Andrea Daza Vera, en el cual se dice *"no es posible realizar peritaje de análisis de altura"*, pero sí concluye *"que la distancia entre la víctima el victimario es de 9,4 metros aproximadamente"* y que *"existen dos funcionarios policiales, que registran uso de municiones en cercanías del lugar donde acurren los sucesos y en los horarios que se establecen"*. En el Anexo 08 del informe, según las fotografías acompañadas a la causa, se posiciona a los participantes, actor y funcionario policial, en Avenida Vicuña Mackenna, no siendo relevante entonces la intersección cercana a la cual se encontraba el primero, por cuanto ambos se ubican en la vía principal que corresponde a la avenida pública que siempre cita el actor.

Se agregaron a la causa 5 imágenes fotográficas en las cuales se observa al demandante con cara descubierta lanzando una piedra al carro policial lanza aguas identificado con el N° 16; en otra el mismo sujeto se observa con sus manos cruzadas a la altura del pecho y algo encorvado y en la misma imagen, parte superior izquierda, aparece un funcionario de Carabineros frente al demandante con un arma en sus manos; en las siguientes se muestra al actor herido siendo auxiliado por terceros. Si bien se trata de fotografías que muestran



un instante de la realidad de ese día, son relevante en el análisis de los hechos por cuanto sobre tales antecedentes la Policía de Investigaciones elaboró el informe requerido por el Ministerio Público, posicionado a la víctima y agresor en un lugar determinado, fijación realizado por una profesional experta de esa institución.

**Tercero:** Que en esta causa el testigo Marcelo Leiva Quiroga, refiere que se encontraba también en la manifestación del día 1 de noviembre de 2019, y *que “el actor no estaba atacando directamente a personal de policía, pero si al carro policial”*, agregando que el día de los hechos no estaban encapuchados, que cuando llegaron eran solo tres personas y que en la imagen fotográfica que menciona pudo observar que Julio estaba solo.

**Cuarto:** Que con los elementos de convicción antes referidos y de acuerdo a los hechos asentados en el motivo Séptimo del fallo de primer grado, este tribunal presume con la gravedad y precisión que exige el artículo 1712 del Código Civil, en relación con el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que un funcionario de Carabineros de Chile, en servicios de control de orden público el día 1 de noviembre de 2019, encontrándose en un procedimiento en Vicuña Mackenna cerca de Plaza Italia, lugar donde se desarrollaba una manifestación no autorizada, hizo uso de la escopeta antidisturbios que portaba, procediendo a percutarla a una distancia de 9.4 metros del lugar donde se encontraba el actor lanzando piedras al carro policial lanza aguas, resultando éste lesionado, sin que exista evidencia para inferir que el demandante formaba parte de una turba o de un grupo violento mayor que en ese instante amenazara gravemente la vida de otras personas o de Carabineros ubicados en las inmediaciones del lugar o que portara artefactos incendiarios que pusieran en riesgo bienes públicos o privados ubicados en dicha área.

**Quinto:** Que en el caso de la especie, este tribunal no desconoce que Carabineros de Chile, con el fin de resguardar el orden público, se encuentra autorizado para hacer uso de la fuerza y de armas de fuego y, por ello, que sus funcionarios pueden efectivamente emplear diversos elementos disuasivos y medios de fuerza en el cumplimiento de su deber, que la institución poner,



precisamente, a su disposición para ese fin, solo que en la situación concreta denunciada corresponde analizar si el procedimiento del día 1 de noviembre de 2019, en que termina lesionado el actor, se ajustó o no a los protocolos vigentes a esa fecha, es decir, si el uso del arma antidisturbios fue empleada conforme a la normativa y criterios de uso definidos por la autoridad, por funcionarios capacitados para su uso, acorde a los hechos y personas que supuestamente se intentaba reprimir en el lugar y a la hora en que resultó herido el actor.

Por consiguiente, en esta causa se debe analizar si el uso del arma “escopeta antidisturbios” por parte de un funcionario de Carabineros, en los términos descritos, era razonablemente necesaria según las circunstancias que acaecían a esa hora cerca de Plaza Italia, para prevenir un daño mayor a las personas, a la propiedad o bien a otros funcionarios policiales, de acuerdo al principio de proporcionalidad que debe regir el actuar policial para el cumplimiento de la ley y los fines propios de la Institución de Carabineros de Chile.

**Sexto:** Que, conforme a los antecedentes fácticos previamente asentados, se encuentra acreditado en autos que un funcionario de Carabineros de Chile, disparó la citada escopeta impactando al actor en la cabeza, tórax y miembros superiores, es decir, recibió los perdigones de frente en la parte superior del cuerpo, como se aprecia en las fotografías acompañadas a la causa y se infiere además del informe del Servicio Médico legal donde se consigna que corresponden a *“lesión de entrada de perdigón a nivel de cuero cabelludo, dos en la región frontal. Lesión por entrada de perdigón a nivel cervical anterior izquierda, hombro derecho, tercio proximal de brazo derecho, en el tórax anterior en la línea medioclavicular y a nivel del segundo-tercer espacio intercostal izquierdo con enfisema subcutáneo. Hemoneomotórax derecho, Tuvo pleural/bilateral”*. Se trata de un impacto a corta distancia, que ocasionó daños físicos de gravedad al demandante.

**Séptimo:** Que en la Circular N° 1756 de marzo de 2013, se indica que la fuerza solo debe aplicarse cuando sea estrictamente necesaria y en la medida requerida para el desempeño de las funciones policiales, describiendo como usar diferenciada y gradualmente la fuerza, entregando parámetros objetivos para



casos concretos con el fin de evitar arbitrariedad, instando siempre porque la respuesta sea proporcional a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.

Según la Circular N° 1832 de 1 de marzo de 2019, sobre Uso de la Fuerza, se dice que la función policial es un servicio público continuo y permanente destinado a garantizar el orden y la seguridad en la sociedad y los derechos de las personas. Dicha normativa regula el nivel 4, “Agresión Activa” para casos en que el controlado intenta agredir al Carabiniero para resistir el control o evadirlo, y la amenaza no pone en riesgo vidas. En el nivel 5, “Agresión Activa Potencialmente Letal”, señala que tiene lugar cuando se realiza un ataque con armas o tácticas lesivas graves o potencialmente letales, indicando que frente a los distintos niveles de oposición o agresión, se pueden distinguir iguales niveles de fuerza que el personal de Carabineros debe emplear, con criterios diferenciados y con una intensidad progresiva para vencer la resistencia o repeler la amenaza, actuación que en las condiciones allí descritas dice relación con el uso de la fuerza autorizada. En el 2.8 sobre empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal) se establece que el empleo de ésta *“...deberá ser consecuencia de una aplicación necesaria legal, proporcional y progresiva de medios, cuando el efecto de otros elementos tales como agua, humo, gases y otros resulten insuficientes o el nivel de agresividad haga aconsejable su utilización para evitar y mal mayor en donde esté en riesgo la integridad física de los transeúntes, manifestantes o Carabineros”*.

En el Protocolo para el Mantenimiento del Orden Público del 1 de marzo de 2019, Orden General N° 2635, entre sus vistos alude a *“la necesidad de dar eficacia al derecho, de acuerdo a parámetros operativos y jurídicos que garanticen la eficiencia y eficacia del servicio policial, con pleno respeto de los derechos fundamentales que emanan de la naturaleza humana, y mediante procedimientos estandarizados que garanticen el respaldo legal de la intervención policial”*. En el punto 2.8 regula el Empleo de Escopeta Antidisturbios (munición no letal), y en los aspectos generales se dice *“El usuario debidamente calificado, quien deberá contar con la correspondiente certificación al día, verificará que el tipo de cartucho*



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQMXXQDCDR

*a utilizar sean los que correspondan para el uso antidisturbios...”; luego regula su uso indicando que “Se deberá considerar en todo momento por parte del usuario aspectos como la distancia del tirador y la muchedumbre, las características del lugar (abiertos, cerrados, pasajes, calles, etc.) ...con la finalidad de evaluar el tipo de munición a utilizar o la conveniencia de su uso”. Y se agrega “En el evento que se tomara conocimiento de haber ocasionado una lesión a una persona, se procederá lo antes posible a prestar asistencia al afectado, dar cuenta al Alto Mando y adoptar el procedimiento policial correspondiente...”.*

Por otro lado, la sentencia de primer grado en el N° 1 del motivo Séptimo transcribe las reglas relativas a la *“Etapa de intervención oportuna y empleo diferenciado de la fuerza”*, siendo relevante insistir en que dicha normativa claramente establece que el uso de la fuerza debe utilizarse de manera diferenciada y gradual para detener infractores de ley específicos o para dispersar reuniones que afecten severamente la convivencia, teniendo en consideración las circunstancias del caso y, en especial la actitud de los manifestantes, respetando los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y responsabilidad.

Lo anterior permite sostener que las escopetas antidisturbios -conforme a los protocolos de la época- solo se podían emplear cuando eran indispensable para el desempeño de la función policial y cuando los otros medios disponibles para reprimir, detener o dispersar una manifestación, resultaban insuficientes. Por ello es dable afirmar que en virtud del principio de proporcionalidad el tipo y nivel de la fuerza deben ser graduados en relación a la amenaza que representa el individuo en contra de quien se emplea, pues el uso de armas -incluso las denominadas menos letales- es siempre una medida extrema y solo se entiende justificada cuando la institución policial se ve impedida de actuar con medidas menos letales frente a quien amenaza la vida o integridad de otras personas,

**Octavo:** Que conforme se viene razonado los hechos asentados demuestran que la Institución con su actuar se apartó de los Protocolos que regulaban el uso de las armas, por cuanto el empleo de aquella que portaba un funcionario de Carabineros el día de los hechos -escopeta antidisturbios- fue usada en una situación que podía ser reprimida empleando otros medios



disuasivos de menor intensidad, pues el demandante aun cuando efectivamente lanzaba piedras, lo hacia a un carro blindado policial, a una distancia en que no se observa pudiera poner en peligro o afectar la vida del personal que lo conducía y tampoco se advierte de su parte una desmedida agresividad que solo pudiera ser controlada mediante el uso de una escopeta antidisturbios para intentar detenerlo y restablecer así el orden público. En efecto, como quedó establecido en la causa, a esa data el actor era un joven de 20 años de edad, que no portaba armas de fuego ni otros elementos de mayor envergadura para agredir o alterar el orden público.

Solo se encuentra probado que el demandante -al ser herido- lanzaba piedras a un carro lanza aguas, situación inserta en lo que se denominó “estallido social”. En consecuencia, en el contexto descrito la respuesta policial resultaba innecesaria y desproporcionada para reprimir a los manifestantes, por cuanto al hacerlo no se consideró la corta distancia en que se encontraba el actor y que el disparo de ese tipo de municiones -pedigones- impactarían en la parte superior de su cuerpo, como de hecho ocurrió, lesionando su cabeza, tórax y gravemente el pulmón, heridas que de no mediar la oportuna asistencia pudieron provocar su muerte, asistencia que tampoco fue entregada por personal de Carabineros.

**Noveno:** Que así las cosas, se tiene por probada la falta de servicio que se denuncia, pues el personal de la institución que prestaba servicios de control del orden público, sin preparación y calificación suficiente, incumplió los criterios contenidos en la reglamentación vigente a esa fecha, lesionado al actor, pues la falta de preparación técnica en el uso de este tipo de armas llevó al agente estatal a dispararla sin considerar la distancia que lo separaba del actor, cuando era razonable advertir que los proyectiles no alcanzarían a dispensarse, y el impacto de perdigones impactaría al demandante a alta velocidad penetrando su piel. En consecuencia, la falta de entrenamiento de agentes de Carabineros acerca del contenido de los Protocolos de actuación, determinan la falta de servicio que se sanciona, pues el hecho dañoso efectivamente tuvo su origen en el actuar defectuoso por parte de Carabineros de Chile relativa a la acción innecesaria y desproporcionada para reprimir a un manifestante -actor-, es decir se acreditó un



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQMXXQDCDR

procedimiento policial con falta de cuidado o diligencia, razón por la cual el nexo causal se satisface en el caso de la especie, pues el resultado dañoso es la consecuencia directa y necesaria del actuar defectuoso de la institución policial, sin perjuicio de lo que se dirá al tiempo de analizar la norma del artículo 2330 del Código Civil, como excepción alegada por la demandada.

**Décimo:** Que en cuanto al daño demandado se acciona para el pago de indemnización de perjuicios, pretendiendo el demandante a título de daño moral la suma de \$20.000.000, más daño emergente por \$5.000.000, todo ello con más reajustes, intereses y costas.

En cuanto a la prueba aportada a la causa para establecer el daño, el actor acompañó copia del informe psicológico elaborado por un profesional del Servicio Médico Legal, de 20 de abril de 2023, decretado en la causa penal RUC 1901251201-8, pericia elaborada conforme al protocolo de Estambul, que en lo pertinente señala que *“no presenta en la actualidad antecedentes, signos ni indicadores compatibles con una patología de relevancia psicolegal”*, agregando que el actor *“refiere vivencias de suspicacia y defensividad, algunas dificultades actuales de sueño, sentimientos de culpa e hiperreactividad ante sonidos fuertes, que asocia a la experiencia de haber sido impactado por proyectil”*. En ampliación de Informe de 21 de abril de la misma anualidad se dice que el actor padeció *“lesiones explicables por acción de múltiples proyectiles de un arma de fuego, al menos 8 perdigones, de pronóstico médico legal grave, que sanan previo tratamiento quirúrgico, en 32 a 35 días con igual periodo de incapacidad, sin dejar secuela funcional, dejando secuelas estéticas apenas visibles, en áreas expuestas habitualmente. Las lesiones hubiesen resultado mortales de no mediar socorros médicos oportunos y eficaces”*.

El actor rindió también prueba testimonial con las declaraciones de Marcelo Antonio Leiva Quiroga, amigo del actor, quien relata que participaba de la misma manifestación el 1 de noviembre de 2019, que se separa del actor, y luego tomó conocimiento que se encontraba herido por un disparo de Carabineros; explica que tiempo después vio al actor en una plaza, quien le manifestó que estaba en recuperación y andaba asustado con los estruendos, incluso por el paso de los





automóviles, y que cuando estuvo con él no podía caminar más de dos cuadras, se ahogaba.

El segundo deponente, Benjamín Pavic Moris, vecino del actor, expone que también estuvo en la misma manifestación, pero solo se cruza con el demandante, enterándose de las lesiones del actor con posterioridad a los hechos, mediante un ver un video donde se observada al actor herido y unas fotografías. Agrega que el demandante no llevaba capucha y quedó hospitalizado grave porque un perdigón perforó su pulmón, señalando que cuando habló con él le comentó que quedó con un trauma y sueños que lo atormentaban en las noches y le costaba respirar.

El actor allegó a la causa informe psicológico sobre evaluación de daños de 7 de agosto de 2023, suscrito por la psicóloga doña María Angélica Correa C. y don Hiram Villagra Castro, Director-CODEPU, registrando como conclusión *“recuerdos repentinos de los hechos, ansiedad, depresión, palpitaciones ligeras, ahogos, son secuelas generadas por el estrés postraumático que se experimenta al vivir situaciones de violencia o abuso. Si bien don Julio Molina Galleguillos, estudiante de Recurso Humanos de 24 años, está realizando una vida aparentemente normal, las secuelas físicas le impiden realizar esfuerzos y psicológicas apuntan a que presenta un trastorno depresivo ansioso con elementos de estrés postraumático y elementos fóbicos que están relacionados a sus problemas de respiración”*.

**Undécimo:** Que los antecedentes probatorios antes referidos permiten establecer la naturaleza, entidad y gravedad de las lesiones padecidas por el actor y al mismo tiempo la incapacidad que éstas le provocaron. Además, con el mérito de los informes psicológicos antes citadas y los declarado por los testigos citado, es dable inferir que la situación vivida provocó en el demandante una afectación emocional serie, por cuanto no solo debió enfrentar sus limitaciones físicas, sino también síntomas como miedos, ansiedad y depresión.

Por consiguiente, la aflicción psicológica se tiene por acreditada por cuanto el conjunto de elementos de convicción referidos, configuran un conjunto de indicios que permiten a este tribunal presumir judicialmente que la vida del actor, su desarrollo personal, social y laboral se vieron afectados a consecuencia de los



hechos padecidos, no solo por el dolor físico e incapacidad que debió soportar por un extenso periodo de tiempo, sino también por el daño emocional que el episodio generó en su vida, sobre todo si se tiene presente que el actor a la época del hecho lesivo era joven sano, de 20 años de edad, que trabajaba en distintas actividades como garzón y panadero, como se consigna en el informe elaborado por el Servicio Médico legal.

**Duodécimo:** Que conforme se viene razonando este tribunal regula prudencialmente el año moral en la suma de \$10.000.000. Lo demandado por concepto de daño emergente –daño patrimonial- será desestimado por no haberse rendido prueba idónea a fin de acreditar su existencia y monto.

**Décimo tercero:** Que en el contexto de los hechos asentados este tribunal debe igualmente considerar que el actor se encontraba participando en una manifestación no autorizada y que al tiempo de resultar lesionado lanzaba piedras al carro lanza aguas de Carabineros, situación concreta que permite sostener que con su actuar se expuso el riesgo. En efecto, el día de los hechos el actor desarrollaba conductas contra el actuar de Carabineros que claramente alteraban el orden público, lo cual configura la hipótesis del artículo 2330 del Código Civil, esto es la exposición imprudente al daño, por cuanto generó un peligro que lo hace igualmente responsable del resultado existiendo indicios serios para atribuir al demandante la imprudencia que la norma exige, pues no solo se acreditó su presencia o simple participación pacífica en la protesta del día 1 de noviembre de 2019, sino un despliegue de actos de relevancia para asentar que generó un riesgo que debe ser jurídicamente reprochado. Por consiguiente, corresponden hacer lugar a la minorante de responsabilidad indicada, por cuanto la actividad culpable del afectado tiene injerencia en el vínculo causal y al existir concausas es justificado reducir proporcionalmente la apreciación del daño moral, lo que éste tribunal determina en un 20% del *quantum* antes regulado, quedando la indemnización que se otorga en la suma de \$8.000.000.

**Décimo cuarto:** Que la suma que se ordena pagar lo será debidamente reajustada de conformidad a la variación que experimente el índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de la presente sentencia y la de su pago



efectivo, más intereses corrientes para operaciones reajustables desde que el deudor incurra en mora, como lo autoriza el artículo 1551 N° 3 del Código Civil, hasta su pago efectivo.

**Décimo quinto:** que no se condena en costas al demandado por estimar que ha litigado con motivo plausible.

Por estas consideraciones, y de conformidad además a lo que disponen los artículos 144, 160 y 186 del Código de Procedimiento Civil, **se revoca** la sentencia apelada en cuanto por ella se rechazó íntegramente la demanda y **en su lugar se declara:**

- I. Que se **acoge parcialmente la demanda** condenando al demandado Carabineros de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado a pagar al actor, don **Patricio Eduardo Pereira Núñez**, por concepto de daño moral la suma de \$8.000.000 (ocho millones de pesos), con los reajustes e intereses señalado en el motivo Décimo cuarto de este fallo.
- II. Que se **no se condena en costas** al demandado.

Acordado lo anterior contra el voto de la abogada integrante señora Paola Herrera Fuenzalida, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y comuníquese.

Redactó la Ministra señora González Troncoso.

Rol N° 18209-2023.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQMXXQDCDR



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQMXQDCDR

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T., Ministro Suplente Fernando Antonio Valderrama M. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, nueve de julio de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a nueve de julio de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BXQMXQDCDR